



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

**DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA: MEJORAS SOBRE EL DUR
2420 DE 2015 – Proyecto de simplificación, Parte 1**

**Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus
comentarios sobre este documento hasta el 20 de abril
de 2021 a las siguientes direcciones:
lvaron@mincit.gov.co; mdiaz@mincit.gov.co**



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

Bogotá, 29 de marzo de 2021

I. Introducción

1. El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 ha experimentado varias modificaciones desde su compilación. En esta ocasión el proyecto que ha emprendido el CTCP es la revisión del Decreto Único Reglamentario en su totalidad (sin incluir sus anexos normativos), y considerando los siguientes aspectos:
 - a) *“Si bien las políticas, programas y proyectos para reducir la carga regulatoria presentadas en esta sección han aliviado el costo administrativo y pecuniario de ser formal, como se verá más adelante en el diagnóstico, dicha carga sigue siendo alta para muchas empresas, sobre todo las más pequeñas”* (Conpes 3956, página 14¹)
 - b) *“Para el caso de las micro y pequeñas empresas que empiezan su proceso de formalización, se deben resaltar los altos costos marginales que deben asumir en su día a día para llevar la contabilidad de su operación”* (Conpes 3956, página 51)
 - c) Muchas de las clasificaciones internacionales, tales como el Doing Business o el Índice Global de Complejidad Corporativa 2020, ubican a Colombia como un país complejo en temas relacionados con la contabilidad e impuestos, no obstante al revisar la metodología usada para evaluar dicha complejidad se observa que los criterios de complejidad se encuentran dados por las diferentes exigencias tributarias, pero no por exigencias contables.
 - d) Un ejemplo de lo anterior se detalla en la página 16 del Índice Global de Complejidad Corporativa 2020², donde se menciona *“en Colombia es obligatorio llevar registros detallados de todas las transacciones con terceros, incluidos aquellas con proveedores, clientes y bancos y cualquier otra parte. Las autoridades colombianas verifican y cruzan todos estos registros para garantizar que las entidades paguen el monto correcto de impuestos, y los errores en estos reportes informativos generan sanciones”*, si bien esta exigencia afecta los requerimientos contables, estos no son impuestos por las Normas de Información Financiera vigentes en Colombia, y obedecen a exigencias tributarias establecidas a través del Estatuto Tributario.
2. En la Encuesta de Micronegocios realizada por el DANE por el periodo enero-octubre de 2020³ se destaca la importancia de los micronegocios, donde se indica que la participación de la economía no observada – ENO- constituye el 24,4% de la producción total, y el 29.9% en términos de valor agregado. El 67,7% de los ocupados en el país trabajan en empresas de máximo diez (10) personas ocupadas. También se reportan

¹ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3956.pdf>

² https://img.lair.co/cms/2020/08/24092021/TMF-Group_Publication_GBCI-2020_SPA.pdf

³ Tomado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/Pres-micronegocios-2020-ene-oct.pdf>

5,3 millones de micronegocios en el total nacional, de los cuales 2,4 millones se ubican en las ciudades principales, y la mayoría se encuentran en la informalidad.

3. Los Micronegocios se caracterizan (según DANE) porque:

- los dueños (as) de micronegocios son propietarios(as) o poseedores(as) de los medios de producción con los cuales desarrollan su actividad económica.
- los dueños(as) de micronegocios prestan servicios técnicos o profesionales siempre y cuando no sean subordinados(as).
- los dueños(as) de micronegocios son responsables de la deuda u obligación contraída en el proceso de producción, comercialización o prestación del servicio que genera los ingresos.
- los dueños(as) de micronegocios buscan su clientela.
- los micronegocios pueden ser operados por una sola persona.

4. Algunos extractos de esta encuesta corresponde con:

Cantidad de Micronegocios en el país
Enero – octubre 2020



¿A qué se dedican los micronegocios en el país?

Agricultura	Cultivo de mandarinas Cria y levante de ganado	Minería	Explotación de minería de oro Explotación de material de río
Industria manufacturera	Elaboración de productos de ganadería Confección de ropa	Construcción	Remodelación de viviendas
Comercio al por menor	Tiendas (venta de olivos) Venta por catálogo Ventas ambulantes	Alojamiento y servicios de comida	Restaurantes Feria de bebidas alcohólicas
Transporte	Mototaxis Uber Taxis	Información y comunicaciones	Venta de minuto celular Café Internet
Actividades profesionales, científicas y técnicas	Asesoría jurídica (abogados) Asesoría contable (contadores)	Educación	Jardines infantiles Refuerzos escolares
Salud	Médicos independientes Dentistas	Otras actividades de servicios	Peluqueros

Variación anual de la cantidad de micronegocios según actividad económica

Total nacional

Enero – octubre (2020/2019)

Actividad económica	Total			
	Ene. – oct. 2019	Ene. – oct. 2020	Variación porcentual	Contribución en p.p.
Total	5.044.673	5.305.301	-8,7	
Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	1.644.681	1.438.521	-12,5	-1,3
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	1.256.190	1.172.481	-6,7	-1,4
Alojamiento y servicios de comida	531.222	535.889	0,9	0,1
Industria manufacturera (I)	634.280	532.747	-16,0	-1,7
Actividades artísticas, de entretenimiento, de recreación y otras actividades de servicios	564.433	519.829	-7,9	-0,8
Transporte y almacenamiento	487.571	456.833	-6,3	-0,4
Construcción	337.983	310.756	-8,2	-0,5
Actividades inmobiliarias, profesionales y servicios administrativos	222.457	219.369	-1,4	-0,1
Minería	48.554	47.548	-2,1	0,0
Información y comunicaciones	63.466	48.200	-24,9	-0,3
Educación	36.891	40.875	10,5	0,1
Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	37.001	36.213	-2,1	0,0
Sin información	0	679	100,0	0,0

Fuente: DANE. DVICOR-2020

5. En otra encuesta, esta vez publicada por ANIF⁴ sobre Microempresas 2020, refleja cifras preocupantes respecto a la contabilidad de las microempresas, la contratación de un contador y el software utilizado. Dicha encuesta separa las cifras para las microempresas formales y las que están en la informalidad, observándose una brecha significativa en estas materias. De las microempresas formales solo el 50% lleva contabilidad, cifra que se incrementa al 80% cuando se revisa las cifras de las microempresas en la informalidad. Los gráficos siguientes muestran algunos resultados de este estudio:

⁴ <https://www.anif.com.co/publicaciones/>

Gráfico 13. ¿Cómo maneja la contabilidad de su empresa?
(% de respuestas)



Gráfico 14. ¿Cómo maneja la contabilidad de su empresa?
(% de respuestas por formalidad, 2019-II)



6. De acuerdo con las cifras de la base de datos del RUES sobre sociedades comerciales y entidades sin ánimo de lucro elaborada por Confecámaras⁵, al 31 de Diciembre de 2019, existían 620.178 registros activos de sociedades comerciales y 135.851 de Entidades sin Ánimo de Lucro. Un resumen de esta clasificación se presenta en la siguiente tabla:

⁵ Información entregada por Confecámaras al CTCP

Sociedad	Micro empresas	Pequeñas	Medianas	Grandes	Total	
	Subtotal	Subtotal	Subtotal	Subtotal	#	%
Sociedades comerciales						
Sociedades anónimas	2.853	3.980	3.737	2.442	13.012	2%
Sociedades por acciones simplificadas (SAS)	440.990	72.689	17.549	4.418	535.646	86%
Sociedades en comandita por acciones	715	676	380	144	1.915	0%
Sociedades de economía mixta	0	0	0	0	0	0%
Otra forma societaria	1.482	769	485	319	3.055	0%
Subtotal Sociedades de capital	446.040	78.114	22.151	7.323	553.628	89%
Sociedad de responsabilidad limitada	35.049	11.127	2.155	389	48.720	8%
Sociedad colectiva	30	8	4	0	42	0%
Sociedad en comandita simple	5.493	2.532	578	79	8.682	1%
Sociedad o empresa unipersonal	7.437	568	45	7	8.057	1%
Otra forma societaria	991	51	7	0	1.049	0%
Subtotal Sociedades de personas	49.000	14.286	2.789	475	66.550	11%
Total sociedades comerciales	495.040	92.400	24.940	7.798	620.178	100%

Sociedad	Micro Empresas	Pequeñas	Medianas	Grandes	Total	
	Subtotal	Subtotal	Subtotal	Subtotal	#	%
Entidades de economía solidaria	3.051	93	8	0	3.152	4%
Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios arrendatarios de vivienda compartida y vecinos	369	14	1	0	384	0%
Entidades ambientalistas	350	21	1	1	373	0%
Cooperativas, federaciones y confederaciones	1.826	282	73	23	2.204	3%
Entidades privadas y ONG extranjeras de derecho privado	21	0	1	0	22	0%
Veedurías ciudadanas	81	0	0	0	81	0%
Redes de veedurías ciudadanas						0%
Organizaciones civiles y otras entidades	30.563	1.507	325	95	32.490	40%
Otras	38.491	3.295	791	263	42.840	53%
Total entidades sin ánimo de lucro	74.752	5.212	1.200	382	81.546	100%
Total	569.792	97.612	26.140	8.180	701.724	100%

Como se observa el 80% de las sociedades comerciales son microempresas y el 15% pequeñas empresas. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro el 94% se categorizan como Microempresas.

Las cifras de Confecámaras sobre sociedades comerciales también muestran que el 97% de las sociedades de capital, son sociedades anónimas simplificadas, lo que refleja un cambio significativo en las formas asociativas de las empresas en el país.

7. Todos los elementos anteriores llevan a concluir que se requiere una revisión de lo señalado en el DUR 2420 de 2015, respecto de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de Información, de tal forma que puedan ponerse a tono con las necesidades de los usuarios de la información financiera y de acuerdo con los criterios de clasificación de las empresas en el país.
8. El siguiente es un primer documento de una serie de revisiones respecto de lograr una simplificación de las normas de información financiera, de contabilidad y de aseguramiento vigentes en Colombia.

II. Antecedentes

9. Las Normas de Información Financiera, y las Normas de Aseguramiento de Información, han tenido las siguientes modificaciones:

Tema tratado	Normativa
Aplicación voluntaria de las normas internacionales de contabilidad e información financiera.	Decreto 4946 de 2011
Modifica Decreto 4946 de 2011 - Aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Contabilidad.	Decreto 403 de 2012
Modifica Decreto 4946 de 2011 - Aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Contabilidad.	Decreto 1618 de 2012
Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas-Grupo 3.	Decreto 2706 de 2012
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF a enero 1 de 2012.	Decreto 2784 de 2012
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF; excepciones en la aplicación de la NIC 39, la NIIF 9 y la NIIF 4.	Decreto 1851 de 2013
Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas - Grupo 3. Modificación en los obligados a aplicar la norma.	Decreto 3019 de 2013
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2- NIIF para las PYMES versión 2009.	Decreto 3022 de 2013
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF	Decreto 3023 de 2013
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- Ámbito de aplicación.	Decreto 3024 de 2013
Modifica Decreto 3022 de 2013- se señala un nuevo plazo para que los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 den cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013.	Decreto 2129 de 2014

Tema tratado	Normativa
Modificación Decretos 1851 y 3022 de 2013- Excepciones para el sector financiero	Decreto 2267 de 2014
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF Libro Rojo 2014, emitido por el IASB, el cual contiene las normas que están vigentes al 31 de diciembre de 2013	Decreto 2615 de 2014
Marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información - emitidas por el IAASB en su versión en español, actualizados en abril de 2009, e incorporados en el “Handbook 2010”	Decreto 302 de 2015
Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.	Decreto 2420 de 2015
<p>Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2- NIIF para las PYMES (anexo 2° DUR 2420 de 2015)- enmiendas a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF para Pymes, versión 2015.</p> <p>Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1° DUR 2420 de 2015) - NIIF enmiendas efectuadas por el IASB a la NIC 27 y 28 y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014</p>	Decreto 2496 de 2015
Marco técnico normativo aplicable a Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha (anexo 5° DUR 2420 de 2015)	Decreto 2101 de 2016
<p>Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1° DUR 2420 de 2015) -NIIF Enmiendas a las NIC 7, NIC 12 y la NIIF 15.</p> <p>Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2- NIIF para las PYMES (anexo 2° DUR 2420 de 2015)- Sección 23, Ingresos de actividades ordinarias.</p>	Decreto 2131 de 2016
Marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información (anexo 4° DUR 2420 de 2015)- Enmiendas efectuadas por el IESBA, al Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, al igual que las enmiendas efectuadas por el IAASB, al Manual de Procedimientos Internacionales de Control de Calidad,	Decreto 2132 de 2016

Tema tratado	Normativa
Auditoría y Revisión, Otros encargos de Aseguramiento y Servicios relacionados Parte I y II	
<p>Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1° DUR 2420 de 2015) - NIIF aplicación de la NIIF 16, emitida por IASB, y las enmiendas a la NIC 40, las NIIF 2 y 4 y las Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, emitidas por el IASB en el segundo semestre de 2016.</p> <p>Marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información (anexo 4° DUR 2420 de 2015) - “Informes sobre estados financieros auditados - normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia”, emitido por el IAASB.</p>	Decreto 2170 de 2017
<p>Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF modificaciones a la NIC 28, NIIF 9, mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2015-2017, y la incorporación de la CINIIF 22.</p> <p>Compilación de la NIIF para las PYMES.</p>	Decreto 2483 de 2018
<p>Respecto del anexo 1 aplicable a entidades pertenecientes al grupo 1 que aplican NIIF se ha incorporado el Marco Conceptual, se han realizado modificaciones a las referencias del Marco Conceptual, a la NIIF 3 (definición de negocio), a la NIC 19, a la NIC 1 y NIC 8 (definición de materialidad), y se ha incorporado la CINIIF 23.</p> <p>Respecto del anexo 4 aplicable a los contadores públicos que realizan actividades de aseguramiento de información, se han realizado modificaciones a las NIA 250, NIA 720, NIA 800, NIA 805, NIA 810, ISAE 3000. Modificación del alcance de la NIA 701</p> <p>Se ha incorporado el anexo 6 que trata los siguientes conceptos: Estados financieros extraordinarios, Asientos, Verificación de las afirmaciones, Pensiones de jubilación, Revalorización del patrimonio, Soportes, Comprobantes de contabilidad, Libros, Registro de los libros, Lugar donde deben exhibirse los libros, Forma de llevar los libros, Inventario de mercancías, Libros de accionistas y similares, Libros de actas, Corrección de errores, Exhibición de libros, Conservación y destrucción de libros, y Pérdida y reconstrucción de los libros. se ha derogado en su totalidad el Decreto 2649 de 1993 (artículo 7 del Decreto</p>	Decreto 2270 de 2019

Tema tratado	Normativa
2270 de 2019).	
Respecto del anexo 1 aplicable a entidades pertenecientes al grupo 1 que aplican NIIF se ha incorporado la enmienda sobre la NIIF <i>Arrendamientos</i> .	Decreto 1432 de 2020

10. El artículo 19 del Código de Comercio establece las obligaciones de los comerciantes, entre las cuales se encuentra la de llevar contabilidad:

“Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (...).”*

11. El artículo 50 del Código de Comercio establece:

“la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno”. (El registro de los libros fue suprimido a partir de la expedición del Decreto Legislativo 019 de 2012).

12. El artículo 45 de la Ley 190 de 1995 menciona:

“De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. Cuando se cumplan los requisitos, los estados básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera. El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley”.

De acuerdo con lo anterior, toda persona catalogada como comerciante, se encuentra obligado a llevar contabilidad.

13. El artículo 34 de la Ley 222 de 1995 establece:

“Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar

y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. (...)”.

14. El artículo segundo de la Ley 1314 de 2009 (modificado por el artículo 8 de la ley 2069 de 2020) establece:

“La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento. En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior

Parágrafo Primero. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba”

III. Propuesta de modificación

1. Artículo nuevo sobre normas que deben observar los contadores públicos

Adicionar la Parte 3 al Decreto 2420 de 2015, denominada otras disposiciones. Adicionar el artículo 1.3.1.1

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
No existe	<p>Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplica los contadores públicos. Los Contadores Públicos estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad;2) Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información (cuando otras normas se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información) cuando se dictaminen estados financieros de propósito general en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente;3) Cumplir las normas legales vigentes;4) Actuar con sujeción a la Norma de Servicios Relacionados 4410 cuando se actúe como contador que certifica estados financieros de propósito general y observando el alcance establecido por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995;5) Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en Normas de Contabilidad y de Información Financiera, según corresponda (cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera).

Justificación de la propuesta

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 43 de 1990, los contadores públicos estarán obligados a observar las siguientes normas:

- *Observar las normas de ética profesional.*
- *Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
- *Cumplir las normas legales vigentes.*
- *Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 manifiesta:

“Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”.

Los decretos emitidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, por vía de la reglamentación, establecieron marcos técnicos para cumplir dichas obligaciones, las cuales deben ser aplicadas por los contadores públicos cuando prestan servicios de revisoría fiscal, auditorías o revisiones de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados.

El siguiente cuadro resume las obligaciones actuales de revisores fiscales y de los contadores en ejercicio:

Descripción	Normas éticas		NICC	Normas de Aseguramiento			NISR	NAGAS		
	Ley 43/90	DUR 2420		NIA	NITR	ISAE		Normas Personales	Relativas Trabajo	Relativas Informes
Revisores Fiscales										
Grupo 1	X	X	X	X	X	X				
Grupo 2 ^{a6}	X	X	X	X	X	X				
Grupo 2b ⁷	X	X	X					X	X	
Grupo 3	x	x	X					X	X	
Contadores en las empresas	X	X					X			
Contadores independientes	X	X	X	X	X	X	X			

Como se observa en el cuadro anterior, lo requerido por los decretos reglamentarios establecen una diferencia en las normas aplicables para los revisores fiscales, por cuanto permitió que en las entidades del Grupo 2 y 3, se mantuviera la aplicación de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, conocidas como NAGAS y descritas en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

⁶ a) Entidades grandes, que aplican la NIIF para las Pymes.

⁷ B) Otras entidades que aplican la NIIF para las Pymes

Los siguientes gráficos establecen la relación entre las NAGAs y las normas de ética y de aseguramiento emitidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

LA REVISORÍA FISCAL Y LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO

Revisores Fiscales y NAGAs (Art. 7 Ley 43/90)



El progreso es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



-101-

LA REVISORÍA FISCAL Y LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO

Revisores Fiscales y NAGAs (Art. 7 Ley 43/90)



El progreso es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



-102-

LA REVISORÍA FISCAL Y LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO

Revisores Fiscales y NAGAs (Art. 7 Ley 43/90)



El progreso es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contabilidad Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



-103-

La distinción entre las NAGAS y las normas de aseguramiento, es un elemento que ha generado confusiones en la práctica y en las obligaciones que deben cumplir los contadores públicos, al revisar los requerimientos de la Ley 43 de 1990 puede establecerse una relación directa entre las normas personales y las normas éticas y las normas internacionales de auditoría y las normas relativas a la ejecución del trabajo y la rendición de informes.

Se observa también que lo establecido en la Ley 43 de 1990, respecto de las NAGAS, es una definición de la estructura de las normas internacionales de auditoría que se aplicaban en esta fecha, estructura que posteriormente fue modificada para separar las normas de revisión y las de servicios relacionados.

Por lo anterior, se hace necesario revisar estas disposiciones, de tal manera que se efectúen los ajustes necesarios para que la práctica esté fundamentada en adecuados marcos técnicos, ya sea que ella se aplique en grandes, pequeñas o medianas empresas.

Pregunta 1 ¿Se encuentra de acuerdo con la incorporación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de las normas que deben observar los contadores? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuestas que deberían realizarse.

2. Modificar el artículo sobre preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1.

Actualmente las normas del Grupo 1 son aplicables a los emisores de valores, a las entidades y negocios de interés público, y a un grupo de empresas grandes que cumplen algunas de las condiciones señaladas en el Decreto Reglamentario. Es de particular relevancia las empresas grandes que sin tener obligación pública de rendir cuentas están obligadas a aplicar las NIIF completas por el hecho de tener un vínculo de subordinación con su matriz o realizar negocios internacionales, si cada entidad tiene su propio estatus, la decisión de aplicar las NIIF completas debe ser tomada de forma voluntaria conforme a sus circunstancias y necesidades de todos sus usuarios, la mayor complejidad y los costos que demanda la aplicación de las NIIF completas podría exceder los beneficios de los usuarios.

Por lo anterior se propone modificar el artículo 1.1.1.1 de la siguiente manera:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:</p> <p>1. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010.</p> <p>2. Entidades y negocios de interés público.</p> <p>3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:</p> <p>3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.</p> <p>3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.</p> <p>3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.</p> <p>3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.</p>	<p>Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1 cuando elaboren información financiera de propósito general, y cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; • Entidades y negocios que correspondan con lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1) Establecimientos de crédito según lo define el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 2) Sociedades de servicios financieros según lo define el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 3) Sociedades de capitalización según lo define el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 4) Entidades aseguradoras según lo define el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.</p> <p>El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales a que alude el presente numeral se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3., del presente decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>El cumplimiento de las condiciones definidas en los numerales 1, 2, y 3.1., 3.2., y 3.3. se evaluará con base en la información existente al cierre del año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3. del presente decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Para efectos del cálculo del número de trabajadores de que trata el inciso primero del numeral 3, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. Se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:</p> <p>1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.</p>	<p>5) Cooperativas financieras según lo define el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>6) Sociedades corredoras de seguros y los intermediarios de reaseguros, según lo define los artículos 40 y 44 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>7) Sociedades de capitalización según lo define el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>8) Organismos cooperativos de grado superior;</p> <p>9) Sociedades comisionistas de bolsa, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros '<i>commodities</i>' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros '<i>commodities</i>' , sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición;</p> <p>10) Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1;</p> <p>11) Los que de manera voluntaria decidan aplicar las NIIF.</p> <p>Parágrafo 1. Si una entidad se ha clasificado anteriormente como perteneciente al grupo 1, seguirá aplicando las NIIF, a menos que decida de manera voluntaria cambiarse de grupo, en ese caso deberá seguir el procedimiento establecido para ello.</p>

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>2. Sociedades de capitalización, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto número 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.</p> <p>Parágrafo 2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1.</p>	

Justificación de lo anterior

Las Normas Internacionales de Información Financiera describen que las NIIF deben ser aplicables por parte de las entidades que tienen la obligación pública de rendir cuentas, y que estas comprenden⁸:

“Una entidad tiene obligación pública de rendir cuentas cuando:

(a) sus instrumentos de deuda o de patrimonio se negocian en un mercado público o están en proceso de emitir estos instrumentos para negociarse en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado fuera de la bolsa de valores, incluyendo mercados locales o regionales); o

(b) una de sus principales actividades es mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros (la mayoría de bancos, cooperativas de crédito, compañías de seguros, comisionistas e intermediarios de valores, fondos de inversión y bancos de inversión cumplirían este segundo criterio)”.

⁸ Párrafo 1.3 de la NIIF para las PYMES

Del mismo modo establece lo siguiente:

- No se prohíbe a una subsidiaria, cuya controladora utilice NIIF completas, o que formen parte de un grupo consolidado que utilice las NIIF completas, a utilizar la NIIF para PYMES, siempre que dicha subsidiaria no tenga obligación pública de rendir cuentas (párrafo 1.6 NIIF PYMES);
- Una controladora (la última o una intermedia) debe evaluar si debe aplicar las NIIF completas o las NIIF para las PYMES, en sus estados financieros separados, sobre la base de su propio estatus, sin considerar si otras entidades del grupo tienen o no la responsabilidad de pública de rendir cuentas (párrafo 1.7 NIIF PYMES);

Para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD por sus siglas en inglés) en las Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas (DCPYMES), el Nivel 1:

“se aplicaría a las empresas que cotizan en bolsa y cuyos valores se comercian públicamente, y las que presentan un gran interés público. Dichas empresas deberían aplicar las normas internacionales de contabilidad y de información financiera establecidas por la IASB⁹”.

Pregunta No 2 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

⁹ https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed20092_sp.pdf

3. Cambio de grupo (entidades del grupo 1)

La información que sirve de base para pertenecer a un grupo pueden modificarse a lo largo del tiempo, llevando a las empresas, de forma voluntaria u obligatoria, a un cambio de Grupo. Estos cambios afectan la comparabilidad de los estados financieros e incrementan los costos de las empresas, dados los cambios y ajustes que deben realizarse en los componentes tecnológicos, en la elaboración de políticas y en adecuar sus procedimientos y estimaciones contables, así como en la información que es suministrada a los usuarios.

Debido que una entidad solo puede adoptar por una única vez las NIIF Completas o la NIIF para las Pymes, los cambios en la permanencia posteriores deben tratarse como cambios en políticas contables (NIC 8 o sección 10), y no como un ejercicio de adopción por primera vez (NIIF 1 o sección 35).

Por ello se requiere revisar los requerimientos de permanencia que se establecen en los marcos de información financiera, el modelo establecido en Colombia debe buscar la escalabilidad de tal forma que las empresas a medida que una entidad tenga o no responsabilidad pública de rendir cuentas, debe incrementar sus necesidades de una información más robusta, Requerir un modelo diferente, puede generar altos costos para las empresas y requerir de mayor información a revelar que no es obligatoria a nivel internacional.

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.1.5. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1.1. del presente decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia (el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo.</p> <p>Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.</p>	<p>Artículo 1.1.1.5. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 1, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la NIIF 1.</p> <p>Si la entidad deja de cumplir los requisitos para pertenecer al grupo 1, y voluntariamente opta por aplicar por primera vez las NIIF para las PYMES, deberán aplicar la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la NIC 8 o la sección 10 de la NIIF para las PYMES, según corresponda.</p>

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
Las entidades que decidan permanecer en el Grupo 1 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.	

Pregunta No 3 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

4. Ámbito de Aplicación para entidades pertenecientes al grupo 2

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:</p> <p>1. Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1.1.1. del presente decreto y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del Capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera Anexo 3 del presente decreto.</p> <p>2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.</p> <p>Cuando sea necesario, el cálculo del número de trabajadores y de los activos totales para establecer la pertenencia al Grupo 2, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.2.3 de este decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato.</p>	<p>Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2, corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entidades que no apliquen las NIIF; y • Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para Microempresas. <p>Parágrafo 1. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.</p>

Justificación de la propuesta

Para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD por sus siglas en inglés) en las Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas (DCPYMES), el Nivel 2:

“se aplicaría a las empresas de cierta envergadura que no emiten valores públicos ni presentan un gran interés público¹⁰”

Para IASB, las entidades que deben aplicar las NIIF para las PYMES corresponden a las siguientes¹¹:

“Las pequeñas y medianas entidades son entidades que:

*(a) no tienen **obligación pública de rendir cuentas**; y*

*(b) publican **estados financieros con propósito de información general** para usuarios externos.*

*Son ejemplos de usuarios externos los **propietarios** que no están implicados en la gestión del negocio, los acreedores actuales o potenciales y las agencias de calificación crediticia”.*

Pregunta No 4 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

¹⁰ https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed20092_sp.pdf

¹¹ Párrafo 1.2 de las NIIF para las PYMES

5. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

Se propone modificar el artículo 1.1.2.2. de conformidad con lo siguiente:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente decreto, para sus estados financieros individuales, separados, consolidados y combinados.</p> <p>Parágrafo 1°. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que cumplen con los requerimientos de las Secciones 3 a 7 de la NIIF para las Pymes, normas establecidas en el Anexo 2 del presente decreto, y presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.</p> <p>Parágrafo 2°. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.</p>	<p>Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente Decreto, para sus estados financieros de propósito general (individuales, separados, consolidados o combinados).</p> <p>Parágrafo 1°. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados. Los estados financieros individuales podrán denominarse “<i>estados financieros individuales</i>” o simplemente “<i>estados financieros</i>”</p> <p>Parágrafo 2°. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.</p>

Pregunta No 5 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto del marco técnico de información financiera que deben aplicar los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

6. Cambios de grupo (entidades del grupo 2)

La información que sirve de base para pertenecer a un grupo pueden modificarse a lo largo del tiempo, llevando a las empresas, de forma voluntaria u obligatoria, a un cambio de Grupo. Estos cambios afectan la comparabilidad de los estados financieros e incrementan los costos de las empresas, dados los cambios y ajustes que deben realizarse en los componentes tecnológicos, en la elaboración de políticas y en adecuar sus procedimientos y estimaciones contables, así como en la información que es suministrada a los usuarios.

Debido que una entidad solo puede adoptar por una única vez las NIIF Completas o la NIIF para las Pymes, los cambios en la permanencia posteriores deben tratarse como cambios en políticas contables (NIC 8 o sección 10), y no como un ejercicio de adopción por primera vez (NIIF 1 o sección 35).

Por ello se requiere revisar los requerimientos de permanencia que se establecen en los marcos de información financiera, el modelo establecido en Colombia debe buscar la escalabilidad de tal forma que las empresas a medida que una entidad tenga o no responsabilidad pública de rendir cuentas, debe incrementar sus necesidades de una información más robusta, Requerir un modelo diferente, puede generar altos costos para las empresas y requerir de mayor información a revelar que no es obligatoria a nivel internacional.

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.</p> <p>No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.</p>	<p>Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando un obligado a preparar información financiera bajo NIIF para las PYMES, cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 3, podrá optar por tomar como saldos iniciales los establecidos bajo las NIIF para las PYMES a diciembre 31 como su costo atribuido a esa fecha, y posteriormente aplicar el marco de información financiera para microempresas de manera prospectiva.</p>

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.	Parágrafo 3. Deróguese el artículo 1.1.2.5 del presente Decreto.

Lo anterior busca facilitar la implementación para un preparador de información financiera de propósito general que deba aplicar el marco de información financiera para microempresas, permitiendo utilizar los saldos bajo el marco normativo anterior como sus saldos iniciales en el marco de información financiera para microempresas.

Pregunta No 6 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

7. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas (grupo 3).

Se propone modificar el artículo 1.1.3.1. de la siguiente manera:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente decreto. Dicho marco regulatorio establece, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.</p> <p>1.2 (anexo 3 del DUR 2420 de 2015). Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;</p> <p>b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV);</p> <p>c) Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.</p> <p>Para efectos del cálculo de, número de trabajadores, se consideran como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato; se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.</p> <p>El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que aluden los literales (a) y (b) anteriores, se hará con base en el promedio de doce (12) meses, correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3, del Decreto 2706, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos</p>	<p>Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparados de información financiera que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente Decreto.</p> <p>Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, corresponden a los preparadores de información financiera que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas; • No están obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados; • No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura; • No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones; • No mantengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y • No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smmlv. <p>Parágrafo 1. Los siguientes preparadores de información financiera podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se traten de personas naturales; • No pertenezcan al sector manufacturero; • No realicen transacciones en moneda extranjera; • Que realicen sus ventas en efectivo; • Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable; • Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros; • Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional;

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Las mismas reglas se aplicarán para la determinación de los ingresos brutos a que alude el literal (c) anterior.</p> <p>En el caso de microempresas nuevas, estos requisitos se medirán en función de la información existente al momento del inicio de operaciones de la entidad.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, esta norma será aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. • Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas; • Que no sean responsables del impuesto al consumo.

Lo anterior deroga el numeral 1.2, del anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

Justificación de la propuesta

La clasificación actual de las entidades que pertenecen al grupo 3, es la siguiente:

Condición	Grupo 3
Entidades con planta de personal no superior a diez (10) trabajadores; con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos SMMLV; y que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV (anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 1.2) ¹² .	X

Mediante Decreto 957 de 2019, se reglamentó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, en dicha norma se indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la

¹² Para ser clasificada en el Grupo 3, la persona natural o jurídica obligada a llevar contabilidad debe cumplir las tres condiciones. El incumplimiento de alguna de ellas generaría que la entidad fuera clasificada en el Grupo 2, o en el Grupo 1, si cumple las condiciones.

clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1°. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2°. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias

Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias.

Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

- 1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.*
- 2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.*

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.1.13.2.5. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias. El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica”.

En junio de 2013, IASB publicó una **guía ilustrativa** para Micro Entidades que apliquen la NIIF para las PYMES (2009), en ella define las microempresas de la siguiente manera:

“G3 Esta Guía no define una micro entidad en términos cuantitativos. Una micro entidad es normalmente una entidad muy pequeña con transacciones sencillas y normalmente:

(a) tiene pocos empleados y es a menudo gestionada por el propietario;

(b) tiene niveles bajos o moderados de ingresos de actividades ordinarias y activos brutos; y

(c) no:

(i) tiene inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos;

(ii) mantiene o emite instrumentos financieros complejos; o

(iii) emite acciones u opciones sobre acciones para los empleados u otras partes a cambio de bienes o servicios”.

Para la Conferencia de las naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD por sus siglas en ingles) en las Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas (DCPYMES), el Nivel 3:

“se aplicaría a las entidades más pequeñas, que suelen estar administradas por su propietario y tienen pocos empleados o ninguno. El método que se propone es un sistema sencillo de contabilidad en valores devengados, basado en las normas internacionales de contabilidad pero estrechamente vinculado a las transacciones en efectivo. Los órganos normativos nacionales podrían permitir con carácter excepcional que las empresas recién creadas o recientemente integradas en la economía estructurada utilicen la contabilidad en valores de caja durante un período limitado¹³”

Para la Directiva 2013/34¹⁴ (26 de junio de 2013) del Parlamento Europeo, las microempresas se definen teniendo en cuenta características tales como total del balance (activos) 350.000 EUR, volumen de negocios neto (ingreso por venta de bienes y servicios) 700.000 EUR y un número medio de empleados durante el ejercicio de 10 (se definen como microempresas si cumplen dos de tres requisitos). Respecto de las Microempresas, la directiva establece:

¹³ https://unctad.org/system/files/official-document/diceed20092_sp.pdf

¹⁴ <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>

“las microempresas disponen de recursos limitados para satisfacer requisitos normativos exigentes. En los casos en que no existan normas específicas para las microempresas, se les aplican las normas relativas a las pequeñas empresas. Esas normas hacen que pesen sobre estas cargas administrativas que son desproporcionadas en relación con su dimensión y que, por tanto, son relativamente más onerosas para las microempresas que para las pequeñas empresas. Por ese motivo, debe existir la posibilidad para los Estados miembros de eximir a las microempresas de determinadas obligaciones aplicables a las pequeñas empresas que les impondrían cargas administrativas excesivas. Sin embargo, las microempresas deben seguir estando sujetas a toda obligación nacional de llevar un registro en el que consten sus transacciones comerciales y su situación financiera. Además, debe excluirse a las empresas de inversión y a las empresas de participación financiera de las ventajas de simplificación aplicables a las microempresas” (párrafo 13).

De acuerdo con algunas revisiones, se ha encontrado que la contabilidad base caja es recomendable para los siguientes casos:

En Reino Unido, la base de efectivo probablemente no le conviene si¹⁵:

- desea reclamar intereses o cargos bancarios de más de £ 500 como gasto;
- administrar un negocio que es más complejo, por ejemplo, tiene altos niveles de stock;
- necesita obtener financiamiento para su negocio: un banco podría solicitar ver las cuentas elaboradas con la contabilidad tradicional para ver lo que debe y debe pagar antes de acordar un préstamo;
- tiene pérdidas que desea compensar con otros ingresos imponibles (“*alivio de pérdida lateral*”)

Pregunta No 7 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

Pregunta No 8 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

¹⁵ <https://www.gov.uk/simpler-income-tax-cash-basis/print>

IV. Preguntas para discusión pública.

Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus comentarios al CTCP sobre las preguntas abajo expuestas.

Los comentarios serán de gran ayuda para el cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo octavo de la Ley 1314 con el fin de efectuar las recomendaciones a las autoridades de regulación que se consideran pertinentes en el proceso convergencia hacia estándares de aceptación mundial. Para este fin el CTCP requiere que:

- a) respondan las preguntas tal como se plantearon;
- b) indiquen de manera clara los párrafos, artículos, o normas a que hacen referencia;
- c) sustenten fundamentos de las recomendaciones;
- d) expliquen claramente las alternativas a tomar que surjan de las recomendaciones;
- e) en caso de que expresen algún tipo de desacuerdo, exponer claramente la problemática y las respectivas sugerencias o recomendaciones debidamente soportadas en texto Word o Excel.

Se recibirán comentarios hasta el 20 de abril de 2021 a través de la dirección: lvaron@mincit.gov.co y mdiaz@mincit.gov.co

Al considerar los comentarios, el CTCP basará sus conclusiones en los argumentos recibidos.

Pregunta No 9 ¿A partir de que fecha considera que deben aplicarse dichas modificaciones?

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA - CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García

Aprobado y realizado por: Wilmar Franco Franco, Carlos Augusto Molano Rodriguez, Leonardo Varón García y Jesús María Peña Bermúdez en reunión realizada el día 23 de marzo de 2021